

Asunto: Aviso de presentación de Recurso de Apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal electoral CG-A-55/21.



CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
Presente.

Oficialía de Partes
Entrega: Florencia García
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 17 Junio 2021

17:22 hrs.

C. MARIANNA PERALTA GARCÍA, por mi propio derecho y en mi calidad de mujer y ciudadana, ante esta autoridad administrativa electoral local, con el debido respeto expongo:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 355, fracción I, en relación con el artículo 335 fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco ante esta autoridad a fin de presentar recurso de apelación en contra ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021., identificado con el número CG-A-55/21.

En virtud de lo anterior remítase ante el Tribunal Electoral del Estado para su sustanciación el escrito de apelación se presenta, considerándolo pertinente como medio de impugnación ante la ilegalidad e infundada actuación de Consejo General del IEE.

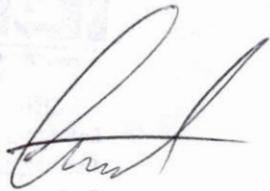
Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, a fin de que sea modificada y/o revocada el acuerdo CG-A-54/21 del Consejo general.

SEGUNDO. - Se remita el Presente medio de impugnación al tribunal electoral del estado de Aguascalientes.

Anexos: ~~5~~

- 1) Escrito de Recurso de Apelación en 12 fojas útiles.
- 2) Copia simple de credencial de elector de la C. Marianna Peralta García en 1 foja útil.
- 3) 1 copia de traslado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Cruz', written over a faint blue stamp or watermark.

TERCERO. -Tenerme por solicitadas las copias certificadas de las pruebas documentales descritas en el apartado de pruebas como documentales públicas listadas con los numerales 1, 2 y 3 de mi escrito inicial del medio de impugnación, a fin de que conste en el auto se valoren y sirvan como medio probatorio.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO



MARIANNA PERALTA GARCÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E

C. MARIANNA PERALTA GARCÍA, por mi propio derecho y en mi calidad de mujer y ciudadana de este H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ante la autoridad administrativa electoral local, señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que comparezco ante esta autoridad, con fundamento en lo establecido en el artículo 355, fracción I, en relación con el artículo 335 fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco ante esta autoridad a fin de presentar recurso de apelación en contra ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021., identificado con el número CG-A-55/21, aprobada en sesión de fecha 13 de junio del 2021; por medio del cual se acordó la asignación de regidurías por el Principio de Representación para el Ayuntamiento de Aguascalientes.

Particularmente la asignación de la C. Alejandra Peña Curiel, en la primera regiduría, postulada por el partido MORENA, por permitir que la señalada haya contendido de forma simultánea por dos cargos en un mismo proceso es decir como candidata a diputada plurinominal y regidora por el mismo principio, por lo que debe ser revocado su nombramiento.

En consecuencia, estando dentro del término previsto en el artículo 301 del código electoral del estado de Aguascalientes para interponer el presente medio de impugnación cómo me presento ante este tribunal electoral cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 302, del citado código, que establece que:

DATO PROTEGIDO

Artículo 302. Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Nombre de la parte actora;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstos se practicarán por estrados;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

Por lo señalado en el invocado precepto, conjuntamente con las pruebas solicita se acompañan a la remisión del expediente que se forme, ha sido presentado ante la autoridad responsable que ha emitido el acto impugnado.

Asimismo, el nombre del actor es señalado en el rubro, actuando por mi propio derecho como candidato a diputación local por el principio de Representación Proporcional; de la misma forma, se hace constar el domicilio para recibir notificaciones señalado en el presente recurso y se enuncian a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

La personería del suscrito ya se encuentra debidamente acreditada ante el consejo general del instituto estatal electoral en el estado de Aguascalientes.

El acto impugnado así, como la autoridad responsable ya se indicó en el proemio está escrito.

Dicho lo anterior, continuación se precisan los preceptos violados, los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que causa el acuerdo impugnado:

PRECEPTOS VIOLADOS

En primer lugar, el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho y la obligación de votar y ser votado, textualmente estableciendo lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por otra parte, el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, ordena que:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

A su vez, el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales claramente establece la prohibición de registrarse, en un mismo proceso electoral, como candidato a distintos cargos:

Artículo 11.

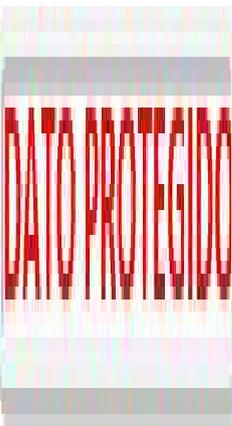
1.- A ninguna persona podrá registrarse la como candidato a distintos cargos de elección Popular en el mismo proceso electoral

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

1.- En fecha 3 de noviembre del 2020, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 en el que se elegirían las diputaciones que integrarán el H. Congreso del estado, así como quienes constituirán los H Ayuntamiento del estado.

2.- Extraordinaria especial de fecha 31 de marzo de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021. con el número de identificación CG-R-23/21.

En esa sesión, se aprobó el registro de la C. María Guadalupe Arellano Espinoza para contender como Diputada por el Principio de Mayoría Relativa y como Regidora por el Principio de Representación Proporcional, como se puede observar a continuación:

Elecciones Municipales 2027		CANDIDATURAS REGISTRADAS		IEE	
MAYORÍA RELATIVA					
DISTRITO	ACTOR POLÍTICO	CARGO	NOMBRE		
Distrito XVI	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIÓN			
Distrito XVI	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIÓN SUPLENTE			
Distrito XVI	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN			
Distrito XVI	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN SUPLENTE			
Distrito XVI	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN SUPLENTE			
Distrito XVI	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN			
Distrito XVI	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN SUPLENTE			
Distrito XVI	MORENA	DIPUTACIÓN			
Distrito XVI	MORENA	DIPUTACIÓN SUPLENTE			
Distrito XVI	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIÓN			
Distrito XVI	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIÓN SUPLENTE			
Distrito XVI	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	DIPUTACIÓN			
Distrito XVI	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	DIPUTACIÓN SUPLENTE			
Distrito XVI	FUERZA POR MÉXICO	DIPUTACIÓN			

Elecciones Municipales 2027		CANDIDATURAS REGISTRADAS		IEE	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
MUNICIPIO	ACTOR POLÍTICO	CARGO	NOMBRE		
Aguascalientes	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA RP			
Aguascalientes	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA RP			
Aguascalientes	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA RP			
Aguascalientes	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA RP			
Aguascalientes	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA RP			
Aguascalientes	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA RP			
Aguascalientes	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA RP SUPLENTE			
Aguascalientes	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA RP SUPLENTE			
Aguascalientes	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA RP SUPLENTE			
Aguascalientes	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA RP SUPLENTE			
Aguascalientes	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA RP SUPLENTE			
Aguascalientes	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA RP SUPLENTE			
Aguascalientes	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA RP SUPLENTE			
Aguascalientes	MORENA	REGIDURÍA RP			
Aguascalientes	MORENA	REGIDURÍA RP			

3. El pasado 6 de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral.

4. El miércoles siguiente se realizaron los cómputos distritales y municipales.

5. El domingo 13 d junio, el Consejo General en sesión pública, Aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

En sus puntos de acuerdo, se aprobó la asignación como Regidora en el Ayuntamiento de Aguascalientes, a la C. María Guadalupe Arellano Espinoza, como regidora 7, en el municipio capital, por el partido Movimiento Ciudadano, como continuación consta:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la asignación de cuarenta y tres Regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos que forman parte del estado de Aguascalientes, en términos de los Considerandos **Octavo y Noveno** del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA		
2	PRI		
3	MC		
4	MORENA		
5	MORENA		
6	PRI		
7	MC		



Es evidente que el acuerdo CG-A-55/21, infringió el principio de legalidad en materia electoral, al aprobar la asignación de la regiduría 7 para el Ayuntamiento de Aguascalientes y ordenar que se expidan las constancias a las candidaturas asignadas.

TERCERO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas asignadas al cargo de las Regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos que forman parte del estado de Aguascalientes, en términos de los artículos 75 fracción I y 237 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Esto porque la candidata asignada a la regiduría 7 plurinominal, con la intención de aprovecharse de su posición y haciendo un evidente fraude a la ley, optó por postularse en dos contiendas, sabedora de la prohibición legal de hacerlo.

La candidata C. María Guadalupe Arellano Espinoza, compitió en un mismo proceso por dos cargos:

Diputados	Ayuntamientos
Candidata al distrito XVI, Por el principio de Mayoría Relativa	Candidata a Regiduría en Aguascalientes, por el principio de Representación Proporcional.

Ese hecho, resulta notoriamente contrario a lo que establece el artículo 11 de la LGIPE, que reza:

"A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en e mismo proceso electoral"

Por estas razones, el acuerdo CG-A-55/21, es contradictorio, incongruente, ilegal y omiso en cumplir con lo dispuesto por la LGIPE, por lo que debe revocarse el nombramiento de la C. María Guadalupe Arellano Espinoza como regidora 7, lo anterior por haberse registrado como candidata a Diputada Local por el distrito XVI, violando la prohibición expresa de la Ley General, lo que la convierte en inelegible por contender por dos cargos distintos en un mismo proceso electoral.

Por eso, es que los hechos de la autoridad responsable, con su resolución afecta mis derechos político-electorales causando los siguientes:

AGRAVIOS

Primero. Es clara una violación al principio de legalidad, pues el Consejo General omitió revisar los requisitos de elegibilidad de la candidata, asignándola como Regidora 7, en el Ayuntamiento de Aguascalientes, a sabiendas que dicha candidata se postuló también para una elección distinta en este mismo proceso electoral.

El artículo 11 de la LGIPE, expresamente dice que ninguna persona, podrá registrarse como candidato a distinto cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Por esta circunstancia, es evidente que el OPLE, al ser la autoridad que aprueba los registros, y teniendo la información en sus archivos, decidió hacer caso omiso a la disposición legal, saltando lo ordenado, y por consecuencia, autorizando la asignación de una regiduría fuera de los supuestos legales.

Es cierto que los artículos 151 y 152 del Código Electoral Local, establece una posible simultaneidad, pero solo y únicamente en el mismo tipo de elección, por ejemplo, Candidato a diputación por Mayoría Relativa y Candidato a diputación por Representación Proporcional, por lo que la ciudadana asignada, no cumple con el supuesto legal previsto por el legislador local, pues su registro fue para cargos distintos.

Lo antes señalado, escapa de la voluntad del legislador pues nos encontramos ante un pretendido fraude a la ley electoral, que solamente busca confundir al electorado y ocasionando un desequilibrio en la competencia electoral, pues al estar conteniendo por cargos distintos tuvo la oportunidad de hacer campaña para diputada y como parte de una planilla para el ayuntamiento de Aguascalientes, lo que se encuentra prohibido por la ley.

Resulta idóneo en este momento recordar que este honorable Tribunal Electoral Local, ya emitió un fallo favorable a la causa que ahora se pide, en el TEEA-RAP-007/2021, en donde tuvieron a bien resolver:

Sentencia que declara existente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto local relacionada con la verificación del registro de la candidata Norma Adela Guel Saldívar a los cargos de presidenta municipal y diputada plurinominal; ello, porque si bien el Código

Electoral no establece una prohibición expresa en cuanto a tal posibilidad, también es que el artículo 11 de la LGIPE sí establece la prohibición del registro simultáneo de candidaturas para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, de ahí que, la responsable debió verificar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de una norma general de observancia obligatoria para los procesos electorales locales.

Igual suerte corre a favor de lo que ahora se pretende, mas aun cuando la Sala Regional en el expediente SM-JDC-245/2021 y acumulados dice:

Respecto al registro simultáneo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación que artículo 11 de la LGIPE, prohíbe el registro para una candidatura federal y simultáneamente para Entidades federativas o Municipios, pero admite el registro simultáneo de diputados federales y senadores por principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Destacando que la posibilidad de registro simultáneo se verifica respecto del mismo tipo de cargo de elección popular, por lo que era una posibilidad de integrar un mismo cargo mediante dos sistemas de elección distintos (mayoría relativa y representación proporcional).

Precisó que existe una libre configuración para las entidades federativas a fin de que determinen la posibilidad de registros simultáneos; con dicha determinación a juicio de esta Sala Regional, se refiere a que los Estados pueden determinar libremente si prohíben o no el registro simultáneo del mismo cargo de elección popular mediante el sistema de mayoría relativa o representación proporcional, pero no les da pauta a regular sobre registros simultáneos respecto a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

El razonamiento anterior, fue confirmado en la Sala Superior en el expediente SUP-REC-330/2021.

Segundo. Me causa agravio el acuerdo que se impugna en cuanto a la aprobación de la regiduría 7 por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Aguascalientes, ya que la omisión del Consejo General a lo dispuesto por el artículo 11 de la LGIPE, generó una confusión en el electorado, ya que en el mismo proceso comicial, la ciudadanía tuvo la opción de votar por la candidatura a la Diputación y de manera simultánea pero ilegal, por la planilla propuesta por el partido Movimiento Ciudadano en la elección de Ayuntamiento.

Lo anterior me afecta en mi derecho a votar, pues la confusión o incongruencia del doble registro generan incertidumbre en el proceso y sobre todo en el resultado.

En un escenario distinto, la ahora regidora pudo haber resultado electa en la diputación XVI, y entonces tendríamos una doble asignación de cargo de elección popular provocada por la falta de análisis, observancia y legalidad de la actuación de la autoridad responsable al permitir que los actores políticos jueguen y se diviertan con la ley a su antojo.

Tercero. Me causa agravio la resolución que, en el cuerpo del acuerdo, la autoridad no verificó que los candidatos asignados a cargos de elección popular, cumplieran con los requisitos para ser designados.

Así, al ordenar que se expida la constancia de mayoría se incumple con lo previsto en la Jurisprudencia 11/97, dice que resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Por consecuencia, el acuerdo impugnado, incumple las condiciones que la ley establece para que la autoridad responsable acuerde la asignación de la regiduría 7 y la expedición de la constancia en favor de C. María Guadalupe Arellano Espinoza, por no haberse percatado o por habiéndose dado cuenta, decidió omitir lo dispuesto en el artículo 11 de la LGIPE.

Lo anterior, ocasionó un desequilibrio en la contienda electoral al permitir competir de manera simultanea por ambos cargos en un mismo proceso.

PRUEBAS.

1. Documental Privada. Consistente en copia de mi Credencial para Votar, la cual presento en original para cotejo y pido me sea devuelta, anexando al expediente únicamente la copia simple que ofrezco. Sirva para acreditar mi personalidad.
2. Documental Pública. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVI, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO", AL CARGO DE DIPUTACIÓN LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021. Documento que se encuentra en poder de la autoridad responsable, por lo que desde este momento solicito conste acompañando al respectivo expediente de remisión al Tribunal Electoral Local, como prueba a mi cargo que demuestra mi pretensión procesal y acredita que la C. María Guadalupe Arellano Espinoza se encuentra en el supuesto prohibido por el artículo 11 de la LGIPE al contender y estar registrada para dos cargos distintos en un mismo proceso electoral.
3. Documental Pública. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, CG-R-22/21. Documento que se encuentra en poder de la autoridad responsable, por lo que desde este momento solicito conste acompañando al respectivo expediente de remisión al Tribunal Electoral Local, como prueba a mi cargo que demuestra mi pretensión procesal y acredita que la C. María Guadalupe Arellano Espinoza se encuentra en el supuesto prohibido por el artículo 11 de la LGIPE al contender y estar registrada para dos cargos distintos en un mismo proceso electoral.
4. Documental Pública. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL

ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021. CG-A-55/21. Documento que se encuentra en poder de la autoridad responsable, por lo que desde este momento solicito conste acompañando al respectivo expediente de remisión al Tribunal Electoral Local, como prueba a mi cargo que demuestra mi pretensión procesal y acredita que la C. María Guadalupe Arellano Espinoza se encuentra en el supuesto prohibido por el artículo 11 de la LGIPE al contender y estar registrada para dos cargos distintos en un mismo proceso electoral.

5. Instrumental de actuaciones: En todo lo que favorezca mis intereses, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios y consideraciones expuestas en el presente escrito y que sirve para demostrar que el acuerdo combatido y emitido por el Consejo General del IEE, debe modificarse o revocarse, ya que no se apega al principio de legalidad, objetividad y certeza.

6. Presuncional. En su doble aspecto de legal y humana, misma que se relaciona con todas las consideraciones expuestas en el presente escrito y que sirven para demostrar que la resolución impugnada y emitida por el Consejo General, debe modificarse o revocarse en términos de lo expuesto, ya que no se apega a los principios de legalidad, objetividad y certeza.

Por lo anteriormente expuesto, con atención pido:

Primero. Se tenga por acreditada la personería que ostento en el presente recurso de apelación.

Segundo. Se revoque o en su defecto, se modifique el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, identificado con el número CG-A-55/21.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

MARIANNA PERALTA GARCIA